



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

El que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64 fracción 1 de la Constitución Política local; así como los artículos 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este cuerpo colegiado, para promover la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El objetivo de la presente iniciativa es armonizar lo establecido en nuestra Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Tamaulipas con lo que señala Ley General para el Control del Tabaco y alineado a las mejores prácticas legislativas en las entidades del país.

Se plantea añadir la existencia de la figura de Espacios 100 por ciento Libres de Humo de Tabaco y Emisiones, figura que no existe en nuestro marco jurídico, así como disposiciones para garantizar la protección los derechos de las personas no fumadoras.

En esta propuesta también se contempla la prohibición del consumo de los dispositivos electrónicos conocidos como "vapeadores" que pueden causar afectaciones a la salud.

Se añade un capítulo sobre la participación ciudadana con el objetivo de promover la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco, o cualquier dispositivo electrónico similar.

ANTECEDENTES

La epidemia de tabaquismo es una de las mayores amenazas para la salud pública que ha tenido que afrontar el mundo. Causa más de 8 millones de muertes al año, de las cuales aproximadamente 1.2 millones se deben a la exposición al humo ajeno.¹

¹ Tabaco. OMS. Consultado en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco#:~:text=Cada%20año%2C%20más%20de%208, no%20fumadores%20al%20humo%20ajeno.>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

“El tabaco causa casi 1 millón de muertes anuales en la región de América Latina y el Caribe, y es el único producto de consumo legal que mata hasta a la mitad de los que lo consumen”, afirmó el doctor Anselm Hennis, Director del Departamento de Enfermedades no Transmisibles y Salud Mental de la OPS.²

En México, fumar mata anualmente a 63,200 personas y cuesta más de MX\$116,000 Mdp para la atención médica en hospitales y centros de salud de las patologías que provoca, incluyendo cánceres, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) y afecciones cardiovasculares.³

Su impacto en la mortalidad y en la calidad de vida es responsable en forma directa de la pérdida de más de 2,195,418 años de vida cada año, y explica el 10 por ciento de todas las muertes que se producen en el país en mayores de 35 años. Esto representa casi 64,000 muertes por año que podrían ser evitadas.⁴

La más reciente Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) que abarca datos de 2016 y 2017 señala que, México contaba con 85.2 millones de habitantes de 12 a 65 años de los cuales 14.9 millones eran fumadores activos. De ese universo 5.4 millones de personas dijeron fumar diariamente y 9.4 millones de manera ocasional.⁵

La ENCODAT además revela que la edad promedio de inicio de consumo de tabaco es de 21 años en mujeres y 18 años en hombres; en promedio un fumador recurrente consume en promedio 7.4 cigarros al día. Resulta relevante señalar que el 5.9 por ciento (5.02 millones de personas) de la población de 12 a 65 años refirió haber probado alguna vez el cigarro electrónico y el 1.1 por ciento (975 mil habitantes) lo utilizaba frecuentemente en la fecha de la aplicación de la encuesta.⁶

Sumado a lo anterior, más de 9.8 millones de mexicanos no fumadores reportaron estar expuestos al humo de tabaco de segunda mano (HTSM) en su propio hogar, esta exposición fue mayor en el estrato urbano (15.3 por ciento) a comparación del rural (10.2

² Nuevo reporte de la OPS informa sobre los progresos en la lucha contra el tabaquismo en las Américas. Consultado en: <https://www.paho.org/es/noticias/15-8-2022-nuevo-reporte-ops-informa-sobre-progresos-lucha-contra-tabaquismo-americas>

³ El tabaquismo mata a 63,200 personas al año en México. Salud Justa. Consultado en: <https://saludjusta.mx/el-tabaquismo-mata-a-63200-personas-al-ano-en-mexico-y-cuesta-mas-de-116-mil-millones-por-ano/>

⁴ El Control de Tabaco en México. INSP. Consultado en: <https://www.insp.mx/vol-15/el-insp-y-sus-resultados-610302a5d4a408.18779961>

⁵ ENCODAT 2016- 2017. Consultado en: https://encuestas.insp.mx/repositorio/encuestas/ENCODAT2016/doctos/informes/reporte_encodat_tabaco_2016_2017.pdf

⁶ Ibid.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

por ciento). En cuanto a los lugares públicos reportados con mayor prevalencia de exposición de HTSM por los no fumadores son: Bares, con 52.8 por ciento; restaurantes, con 31.9 por ciento; transporte público, con 26 por ciento; escuelas, 25.4 por ciento y trabajo con 15.2 por ciento.⁷

La población joven del país no es inmune a este mal, pues el 4.9 por ciento de la población de 12 a 17 años reportó fumar tabaco, es decir, 684 mil adolescentes en 2016- 2017 eran consumidores activos propensos a enfermedades respiratorias.⁸ Si esto no fuera poco, se reportó que la edad promedio de inicio de consumo de tabaco es de 14.3 años y en promedio, los jóvenes adolescentes fumadores consumen 5.8 cigarrillos al día, 1.6 cigarrillos más que el promedio obtenido en la ENCODAT de 2011.⁹

El tema se vuelve aún más complejo con la llegada de los vapeadores o cigarrillos electrónicos, los cuales son conocidos por muchos nombres diferentes, incluyendo e-cigs, sistemas electrónicos diseñados para suministrar nicotina (ENDS), sistemas alternativos para suministrar nicotina (ANDS), e-hookahs, mods, cigarrillos electrónicos tipo bolígrafo, vaporizadores, dispositivos de vapeo y sistemas de tanques. Los cigarrillos electrónicos no contienen tabaco, pero muchos de ellos contienen nicotina, la cual se origina del tabaco. Debido a esto, la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) de los EE.UU. los clasifica como “productos de tabaco”.¹⁰

El vapeo expone los pulmones a una variedad de productos químicos. Estos pueden incluir los principales productos químicos activos en el tabaco (nicotina) o marihuana (THC), saborizantes y otros ingredientes que se agregan a los líquidos de vapeo. Además, se pueden producir otros productos químicos durante el proceso de vapeo.¹¹

La OMS resalta que los cigarrillos electrónicos o vapeadores son particularmente peligrosos cuando los usan los adolescentes: “La nicotina es altamente adictiva y los cerebros de los jóvenes se desarrollan hasta los veintitantos años. La exposición a la nicotina puede tener efectos nocivos duraderos”. Además, los jóvenes que usan vaporizadores tienen más probabilidades de consumir cigarrillos o cigarrillos convencionales, y está claro que aumentan el riesgo de enfermedades cardíacas y

⁷ Ibid.

⁸ Ibid

⁹ ENCODAT 2011; ENCODAT 2016- 2017. Consultados en:

https://encuestas.insp.mx/repositorio/encuestas/ENA2011/doctos/informes/ENA2011_tabaco.pdf y

https://encuestas.insp.mx/repositorio/encuestas/ENCODAT2016/doctos/informes/reporte_encodat_tabaco_2016_2017.pdf, respectivamente.

¹⁰ ¿Qué sabemos acerca de los cigarrillos electrónicos? Consultado en:

<https://www.cancer.org/es/saludable/mantengase-alejado-del-tabaco/vapeo-y-cigarrillos-electronicos/que-sabemos-acerca-de-los-cigarrillos-electronicos.html>

¹¹ Los riesgos de vapear. Consultado en: <https://salud.nih.gov/articulo/los-riesgos-de-vapear/>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

trastornos pulmonares. Cada vez hay más pruebas de que el uso de estos dispositivos podría causar daño pulmonar, según datos de la OMS.¹²

Según la OMS, los Gobiernos deberían restringir la publicidad, la promoción y el patrocinio de vapeadores y sus múltiples presentaciones para proteger a los jóvenes, otros grupos vulnerables y los no fumadores. El uso de esos productos en lugares públicos y de trabajo cerrados debe estar prohibido, dados los riesgos para la salud que representan para los no usuarios. Además, la Organización recomienda gravar estos dispositivos de manera similar a los productos del tabaco, ya que ofrece beneficios mutuos para los Gobiernos y para proteger a los ciudadanos a través de precios más altos que impiden el consumo.¹³

En el caso concreto de Tamaulipas, en 2016 el estado tenía una población de 2.5 millones de habitantes de 12 a 65 años de edad. La ENCODAT 2016-2017 reportó que 358 mil tamaulipecos eran fumadores, de los cuales 123 mil fumaban diariamente y 235 mil ocasionalmente.¹⁴

En el estado de Tamaulipas en el periodo de 2016 a 2017 el 14.6 por ciento de la población fumaba tabaco. La edad promedio de inicio de consumo de tabaco diario era de 21.9 años en las mujeres y 18.7 en los hombres. En promedio un fumador recurrente consumía 6.8 cigarros al día. Entre la población adolescente el 4 por ciento de ellos eran fumadores, de los cuales 3.4 por ciento dijeron ser fumadores ocasionales y el 0.6 por ciento fumadores recurrentes. Otro dato importante es que en el estado la prevalencia del uso de cigarro electrónico era del 0.2 por ciento entre los adolescentes y de 2.3 por ciento entre la población adulta.¹⁵

En Tamaulipas los lugares públicos reportados con mayor prevalencia de exposición de HTSM por los no fumadores son: Bares, con 51.2 por ciento; escuela, con 30.2 por ciento; transporte, con 23.3 por ciento; restaurantes, con 20.4 por ciento; mientras que el hogar reportó una prevalencia de 12.1 por ciento.¹⁶

La ENCODAT en su última edición recomendó al estado de Tamaulipas trabajar de forma intersectorial para lograr la aprobación de iniciativas que eliminen la posibilidad de contar con áreas de fumar dentro de los espacios públicos cerrados, además resalta que el 84.4

¹² Vaporizadores y cigarrillos electrónicos, una amenaza contra la salud. OMS. Consultado en:

<https://news.un.org/es/story/2020/01/1468351>

¹³ Ibid.

¹⁴ ENCODAT 2016- 2017. Consultado en:

https://encuestas.insp.mx/repositorio/encuestas/ENCODAT2016/doctos/informes/reporte_encodat_tabaco_2016_2017.pdf

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

por ciento de los adolescentes y el 90.2 por ciento de los adultos del estado apoyaban la aplicación de la ley de espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco.¹⁷ Han pasado cinco años desde que se hizo esta recomendación y sigue siendo una tarea pendiente en el poder legislativo estatal.

El humo de tabaco ajeno, es la mezcla del humo que exhala el fumador y el humo que emana el cigarrillo encendido. El humo que se emana del cigarrillo encendido, tiene una mayor concentración de tóxicos ya que se produce a altas temperaturas y no pasa por ningún tipo de filtro. El humo del tabaco contiene miles de productos químicos, de los cuales al menos 250 se sabe que son tóxicos o cancerígenos. En México, 5,659 personas mueren al año por enfermedades atribuibles al humo de tabaco ajeno, provocando un gasto económico al sector salud de MX\$8,693,773,232.¹⁸

Una de las maneras de proteger a la población de las consecuencias por la exposición al humo de tabaco es estableciendo Espacios 100 por ciento Libres de Humo de Tabaco (ELHT). México fue el primer país de América Latina en ratificar el Convenio Marco de la OMS para el control de Tabaco en 2004, este convenio establece en su artículo 8 la Protección contra la exposición al humo de tabaco. En México la Ley General para el Control de Tabaco (LGCT), obliga al mantenimiento de Espacios Libres de Humo de Tabaco.¹⁹

Los ELHT no solo son beneficiosos en el tema de la salud, su impacto es en diversas áreas del día de las personas. Ayudan a evitar que los jóvenes empiecen a fumar. En el ámbito laboral disminuyen el ausentismo, aumenta la productividad y la satisfacción del personal, así como también reducen las situaciones de conflicto entre trabajadores. Las instituciones laborales ahorran dinero a través de la reducción de riesgo de incendios, deterioro de las instalaciones y equipos laborales por efecto del humo de tabaco y de las colillas. Son fáciles de implementar y cuestan muy poco dinero. Además, reducen la aceptación social de fumar y cambian las normas culturales, generando así un fuerte desincentivo del consumo de tabaco.²⁰

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Espacios 100% libres de humo de tabaco. Consultado en: <https://www.gob.mx/salud/conadic/acciones-y-programas/espacios-100-libres-de-humo-de-tabaco>

¹⁹ ENCODAT 2016- 2017. Consultado en: https://encuestas.insp.mx/repositorio/encuestas/ENCODAT2016/doctos/informes/reporte_encodat_tabaco_2016_2017.pdf

²⁰ Beneficios de los ambientes 100% libres de humo. Consultado en: <https://www.ficargentina.org/informacion/control-de-tabaco/ambientes-100-libres-de-humo/beneficios-de-los-ambientes-100-libres-de-humo/#:~:text=Los%20ambientes%20100%25%20libres%20de%20humo%20evitan%20que%20los%20jóvenes,situaciones%20de%20conflicto%20entre%20trabajadores.>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Todo lo anterior, nos enfrenta a uno de los peores escenarios para la óptima salud y desarrollo de los habitantes del estado y corresponde al Congreso local promover de manera responsable e inmediata una política de ELHT. La presente iniciativa busca aportar nuevos elementos que contribuyan al análisis y discusión que el tema requiere, con el firme compromiso de encontrar los consensos que permitan aprobar una regulación que tenga como objetivo fundamental la protección de la salud de las personas.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA INICIATIVA

El Artículo 1 de la Ley General para el Control del Tabaco señala que la ley es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

En el Artículo 2 se señala que la Ley se aplicará en las materias de control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación y la protección contra la exposición al humo de tabaco.

En el Artículo 5 se especifican las finalidades de la Ley entre las que se encuentran: Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco y proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones.

Asimismo, en el Artículo 6 fracción X se establece que un espacio 100 por ciento libre de tabaco y emisiones es aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina.

Y en la fracción X BIS se define espacio de concurrencia colectiva a todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal.

El Artículo 12 de la misma Ley contiene las facultades de la Secretaría de Salud y entre estas se encuentran: Formular las disposiciones relativas a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones y promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En el Artículo 26 se establece que queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría.

Ahora bien, en el Artículo 27 se señala que en lugares con acceso al público en forma libre o restringida, lugares de trabajo con o sin atención al público, públicos o privados, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre de conformidad con las disposiciones que establezca la Secretaría.

Posteriormente, en el Artículo 28 se añade que el propietario, administrador o responsable de un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco.

Y dentro del Artículo 29 se indica que en todos los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Más adelante, en el Título Quinto De la Participación Ciudadana en el Artículo 35 se expresa que la Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

- I. *Promoción de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;*
- II. *Promoción de la salud comunitaria;*
- III. *Educación para la salud;*
- IV. *Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;*
- V. *Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;*
- VI. *Coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones, y*
- VII. *Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.*

Adicionalmente, en el Artículo 42 se contempla que cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Y por último, en el Artículo 44 se señala que la Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Por otro lado, en nuestro estado la Ley que rige la materia es la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Tamaulipas y en su Artículo 1 menciona que la ley tiene por objeto:

- I. Proteger la salud de las personas no fumadoras de los daños que causa inhalar involuntariamente el humo del tabaco en los sitios señalados en esta Ley;*
- II. Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivada de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas*
- III. Promover la cultura de tolerancia y respeto entre las personas fumadoras y no fumadoras;*
- IV. Determinar atribuciones de las autoridades estatales y municipales para vigilar el cumplimiento de normas, leyes y reglamentos relacionados con el consumo del tabaco; y*
- V. Establecer las sanciones para los que incumplan lo previsto en esta Ley.*

El Artículo 7 establece que se prohíbe fumar en las áreas cerradas de los lugares públicos que a continuación se señalan:

- I. Del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias y Entidades; del Poder Legislativo del Estado y del Recinto Legislativo del Congreso Local y cualquiera de sus Órganos; del Poder Judicial del Estado y cualquiera de sus Órganos; de los Órganos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades Paramunicipales; y de los Ayuntamientos, excepto en aquellas áreas ventiladas y con la señalización respectiva;*
- II. De centros de trabajo, establecimientos comerciales, locales cerrados, empresas, industrias, tiendas de autoservicio, oficinas bancarias, financieras y comerciales;*
- III. De hospitales, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos o privados;*
- IV. De bibliotecas, museos y hemerotecas;*
- V. De centros o instituciones de educación inicial, preescolar, básica, media, media superior, superior y especial, siendo los responsables de la observancia de esta norma los Directores de cada uno de los planteles educativos;*
- VI. De instalaciones destinadas a la práctica de algún deporte, actividad recreativa, de esparcimiento o que asistan preponderantemente menores de dieciocho años;*
- VII. En vehículos de motor destinados al transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de personal y en taxis;*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- VIII. *De sitios donde se almacene o expendan gasolina, gas licuado, gas centrifugado, diesel o de cualesquier otro combustible y/o de químicos o productos catalogados como peligrosos por las normas oficiales;*
- IX. *De centrales camioneras;*
- X. *De cines, teatros, auditorios y funerarias, a las que tenga acceso el público en general;*
- XI. *En elevadores de cualquier edificación; y*
- XII. *En las demás que determinen los Reglamentos y las Autoridades Sanitarias del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias.*

En el Artículo 8 se señala que en los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate, deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para sus clientes no fumadores, las cuales no podrán ser menores del 30 por ciento de los lugares con que cuente el establecimiento, mismas que podrán ampliarse atendiendo la demanda de usuarios.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente.

Luego, en el Artículo 9 se contempla que las secciones para fumadores y no fumadores deberán quedar delimitadas una de la otra, estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, incluyendo las mesas, dichos señalamientos y avisos deberán apegarse a los criterios que para el efecto emita la Secretaría de Salud, así como contar con las condiciones mínimas siguientes:

- I. *Estar aislada de las áreas de no fumadores o contar con los estudios y equipos que avalen y garanticen que el humo producido por la práctica de fumar tabaco, no se filtre a las áreas reservadas para no fumadores;*
- II. *Tener ventilación hacia el exterior, y*
- III. *Ubicarse, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren, por piso, área o edificio.*

Asimismo, en el Artículo 10 se destaca que en los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas no fumadoras un porcentaje del total de los espacios comunes, que será equivalente a las exigencias del mercado. En todo caso, dicho porcentaje no podrá ser menor al 15 por ciento.

El Artículo 11 dicta que los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El propietario o titular del establecimiento, o su personal, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando fuera de las áreas autorizadas, a que se abstenga de hacerlo, o trasladarse a las áreas autorizadas para tal fin; en caso de negativa, se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitaran el auxilio de algún policía, a efecto de que pongan al infractor a disposición del Juez Calificador competente.

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la corporación policial correspondiente del Estado o bien de alguno de sus Municipios.

Posteriormente, en el Artículo 17 se señala que las secciones para fumar y para no fumadores deberán contar con comodidades similares, debiéndose colocar letreros, logotipos o emblemas visibles al público que indiquen que clase de sección es cada una.

Las secciones para fumar deberán contar además con la debida ventilación y se procurará que sean independientes de las secciones para no fumadores a fin de evitar que se contamine el aire de estos últimos, o en su defecto, contarán con extractores o purificadores que garanticen la calidad del aire de los espacios para no fumadores, mediante las adecuaciones arquitectónicas y de diseño que se requieran para tal efecto.

Estas secciones podrán ser delimitadas en las áreas abiertas con que cuenten los establecimientos a que se refiere este Artículo.

Ahora, en el Artículo 19 se incluyen las atribuciones de la Secretaría de Salud que son las siguientes:

- I. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la operación del Programa contra el Tabaquismo;*
- II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana del fumador;*
- III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos;*
- IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco;*
- V. Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos, empresas y oficinas de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos del Estado, Organismos descentralizados y sus municipios, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes;*
- VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco; y*
- VII. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por último, en el Artículo 30 de la mencionada Ley se señala que se sancionarán las infracciones a lo dispuesto por la presente Ley en los siguientes términos:

- I. *Con multa de 10 a 20 cuotas, a quien fume:*
 - a) *En las áreas cerradas de las bibliotecas y hemerotecas públicas;*
 - b) *En las áreas cerradas de los cines, teatros, museos y auditorios a los que tenga acceso el público en general, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;*
 - c) *En los centros de salud, hospitales, clínicas, asilos o casas de reposo, guarderías e instituciones médicas, de los sectores público y privado;*
 - d) *En las áreas cerradas de tiendas de autoservicio y de conveniencia, comerciales o de servicios en los que se proporcione atención directa al público, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;*
 - e) *En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media y media superior, así como en las áreas cerradas de las escuelas de educación superior;*
 - f) *En los vehículos de transporte público de pasajeros o escolar; g).- En los elevadores de edificios públicos o particulares destinados al uso del público en general;*
 - g) *En los edificios públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, municipales, órganos autónomos reconocidos por la Constitución Política del Estado, organismos del sector paraestatal o paramunicipal y en general, de las administraciones públicas, incluidas las del ámbito federal, o*
 - h) *En cualquier otra área cerrada, distinta a las señaladas en las fracciones VII a IX del Artículo 6 de la presente Ley, a las que tenga acceso el público en general y no cuenten con secciones de fumar y de no fumar.*
- II. *Con multa de 30 a 50 cuotas, a los dueños, empleados o conductores, que permitan fumar:*
 - a) *En los hospitales, clínicas, asilos o casas de reposo y guarderías de los sectores público y privado;*
 - b) *En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media y media superior, así como en las áreas cerradas de las escuelas de educación superior;*
 - c). *En los vehículos de transporte público o escolar; o*
 - d). *En los establecimientos o secciones en que se encuentre prohibido fumar.*

Como bien puede apreciarse, en la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Tamaulipas no existe disposición alguna que mencione la figura de los Espacios 100 por ciento Libres de Humo de Tabaco y Emisiones como sí existe en la Ley General que rige a nivel nacional. Resulta necesario incluir esta figura en nuestro marco jurídico para mantenernos a la vanguardia en la materia y para prevenir y mitigar los daños a la salud en la población derivados del consumo de tabaco y emisiones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

Por lo tanto, alineado a las mejores prácticas parlamentarias del país y de las entidades federativas es que, en general, se plantea añadir la existencia de la figura de Espacios 100 por ciento Libres de Humo de Tabaco y Emisiones, así como disposiciones para garantizar la protección los derechos de las personas no fumadoras.

En primer lugar, se añade como objeto de la Ley proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en Espacios 100 por ciento Libres de Humo de Tabaco y Emisiones.

Luego se establecen las definiciones de Espacio 100 por ciento Libre de Tabaco y Emisiones, espacio de concurrencia colectiva y espacio al aire libre para fumar.

Se establece que queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco, nicotina o cualquier dispositivo electrónico similar que contenga o no nicotina en los Espacios 100 por ciento Libres de Humo de Tabaco y Emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público.

Con estos cambios también se está contemplando la prohibición del consumo de los dispositivos electrónicos conocidos como "vapeadores" que también pueden causar afectaciones importantes a la salud.

Asimismo, se plantean disposiciones para regular a aquellos establecimientos mercantiles que deseen contar con espacios autorizados para fumar. Actualmente podemos ver que la Ley incluye que en estos negocios se deberán mantener espacios para no fumadores que no sean menores al 30% de los lugares, por lo que se puede pensar que existe una preferencia para las personas fumadoras.

Por ello es que se propone que en estos establecimientos podrán seguir existiendo zonas exclusivamente para fumar pero éstas deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre. Estos espacios se definen como aquellos que no tienen techo ni están limitados entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, palapas, tejabanos, techos abatibles o desmontables y lonas.

También se agrega que las dependencias de los sectores de salud y educación, sean públicas o privadas, además de ser Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco y Emisiones, no podrán contar con áreas al aire libre para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco o emisiones.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Se añaden como nuevas atribuciones para la Secretaría de Salud estatal en la materia el formular las disposiciones relativas a los Espacios 100 por ciento Libres de Humo de Tabaco y Emisiones y el promover estos espacios y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco.

Luego se propone la creación del Capítulo IV BIS de la Participación y Denuncia Ciudadana así como se contempla ya en la Ley General para el Control del Tabaco. Por lo tanto se establece que la Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco, o cualquier dispositivo electrónico similar.

Posteriormente, se incluye la facultad de que cualquier ciudadano podrá presentar ante la Secretaría una denuncia en caso de observar el incumplimiento de la Ley, la cual conocerá del caso y dará el seguimiento necesario.

Además, la Secretaría pondrá en operación o vinculará con una línea telefónica preferentemente de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar quejas y sugerencias sobre los Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco y Emisiones así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones, o dirección de correo electrónico en donde los ciudadanos podrán presentar sus quejas o enviar las pruebas que acrediten las violaciones a la presente Ley, con los datos del lugar, fecha y hora en que ocurrió dicho incumplimiento.

Finalmente, se actualiza la sección de las sanciones para aquellos que incumplan con esta Ley tomando en cuenta las actualizaciones en materia de los Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco y Emisiones.

A continuación se presentan las adiciones propuestas en la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Tamaulipas:

Ley Vigente	Modificaciones propuestas
ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto: I. Proteger la salud de las personas no fumadoras de los daños que causa inhalar involuntariamente el humo del tabaco en los sitios señalados en esta Ley;	ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto: I. Proteger la salud de las personas no fumadoras de los daños que causa inhalar involuntariamente el humo del tabaco en los sitios señalados en esta Ley;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

<p>II. Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivada de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas</p> <p>III. Promover la cultura de tolerancia y respeto entre las personas fumadoras y no fumadoras;</p> <p>IV. Determinar atribuciones de las autoridades estatales y municipales para vigilar el cumplimiento de normas, leyes y reglamentos relacionados con el consumo del tabaco; y</p> <p>V. Establecer las sanciones para los que incumplan lo previsto en esta Ley.</p>	<p>I BIS. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;</p> <p>II. Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivada de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas</p> <p>III. Promover la cultura de tolerancia y respeto entre las personas fumadoras y no fumadoras;</p> <p>IV. Determinar atribuciones de las autoridades estatales y municipales para vigilar el cumplimiento de normas, leyes y reglamentos relacionados con el consumo del tabaco; y</p> <p>V. Establecer las sanciones para los que incumplan lo previsto en esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I a X...</p> <p>XI. Sección: área delimitada de un establecimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I a X...</p> <p>XI. Sección: área delimitada de un establecimiento-;</p> <p>XII. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina o cualquier dispositivo electrónico similar que contenga o no nicotina; y</p>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

	<p>XIII. Espacio de concurrencia colectiva: Todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal.</p> <p>XIV. Espacio al aire libre para fumar: Es aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, palapas, tejabanos, techos abatibles o desmontables y lonas.</p>
<p>ARTÍCULO 7. Se prohíbe fumar en las áreas cerradas de los lugares públicos que a continuación se señalan:</p> <p>I. Del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias y Entidades; del Poder Legislativo del Estado y del Recinto Legislativo del Congreso Local y cualquiera de sus Órganos; del Poder Judicial del Estado y cualquiera de sus Órganos; de los Órganos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades Paramunicipales; y de los Ayuntamientos, excepto en aquellas áreas ventiladas y con la señalización respectiva;</p> <p>II. De centros de trabajo, establecimientos comerciales, locales</p>	<p>ARTÍCULO 7. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco, nicotina o cualquier dispositivo electrónico similar que contenga o no nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría.</p> <p>En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros,</p>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

cerrados, empresas, industrias, tiendas de autoservicio, oficinas bancarias, financieras y comerciales;

III. De hospitales, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos o privados;

IV. De bibliotecas, museos y hemerotecas;

V. De centros o instituciones de educación inicial, preescolar, básica, media, media superior, superior y especial, siendo los responsables de la observancia de esta norma los Directores de cada uno de los planteles educativos;

VI. De instalaciones destinadas a la práctica de algún deporte, actividad recreativa, de esparcimiento o que asistan preponderantemente menores de dieciocho años;

VII. En vehículos de motor destinados al transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de personal y en taxis;

VIII. De sitios donde se almacene o expendan gasolina, gas licuado, gas centrifugado, diesel o de cualesquier otro combustible y/o de químicos o productos catalogados como peligrosos por las normas oficiales;

IX. De centrales camioneras;

X. De cines, teatros, auditorios y funerarias, a las que tenga acceso el público en general;

XI. En elevadores de cualquier edificación; y

XII. En las demás que determinen los Reglamentos y las Autoridades Sanitarias del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias.

logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 8.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate, deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para sus clientes no fumadores, las cuales no podrán ser menores del 30 por ciento de los lugares con que cuente el establecimiento, mismas que podrán ampliarse atendiendo la demanda de usuarios.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Las secciones para fumadores y no fumadores deberán quedar delimitadas una de la otra, estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, incluyendo las mesas, dichos señalamientos y avisos deberán apegarse a los criterios que para el efecto emita la Secretaría de Salud, así como contar con las condiciones mínimas siguientes:

- I. Estar aislada de las áreas de no fumadores o contar con los estudios y equipos que avalen y garanticen que el humo producido por la práctica de fumar tabaco, no se filtre a las áreas reservadas para no fumadores;
- II. Tener ventilación hacia el exterior, y

ARTÍCULO 8.- En lugares con acceso al público en forma libre o restringida, lugares de trabajo con o sin atención al público, públicos o privados, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del Artículo 6 y las disposiciones que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar con servicio de alimentos y bebidas, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con lo establecido en la fracción XIV del Artículo 6; además, deberán estar completamente separados e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia que establezca la Secretaría, de cualquier puerta, ventana o baño que comunique con los espacios libres de humo de tabaco.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

<p>III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren, por piso, área o edificio.</p>	
<p>ARTÍCULO 10.- En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas no fumadoras un porcentaje del total de los espacios comunes, que será equivalente a las exigencias del mercado. En todo caso, dicho porcentaje no podrá ser menor al 15 por ciento.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Las dependencias de los sectores de salud y educación, sean públicas o privadas, además de ser espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, no podrán contar con áreas al aire libre para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco o emisiones.</p>
<p>ARTÍCULO 11.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.</p> <p>El propietario o titular del establecimiento, o su personal, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate de espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.</p>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

fuera de las áreas autorizadas, a que se abstenga de hacerlo, o trasladarse a las áreas autorizadas para tal fin; en caso de negativa, se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitaran el auxilio de algún policía, a efecto de que pongan al infractor a disposición del Juez Calificador competente.

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la corporación policial correspondiente del Estado o bien de alguno de sus Municipios.

ARTÍCULO 17.- Las secciones para fumar y para no fumadores deberán contar con comodidades similares, debiéndose colocar letreros, logotipos o emblemas visibles al público que indiquen que clase de sección es cada una.

Las secciones para fumar deberán contar además con la debida ventilación y se procurará que sean independientes de las secciones para no fumadores a fin de evitar que se contamine el aire de estos últimos, o en su defecto, contarán con extractores o purificadores que garanticen la calidad del aire de los espacios para no fumadores, mediante las adecuaciones

El propietario o titular del establecimiento, o su personal, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando fuera de las áreas autorizadas, a que se abstenga de hacerlo, o trasladarse a las áreas autorizadas para tal fin; en caso de negativa, se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitaran el auxilio de algún policía, a efecto de que pongan al infractor a disposición del Juez Calificador competente.

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la corporación policial correspondiente del Estado o bien de alguno de sus Municipios.

ARTÍCULO 17.- En todos los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

arquitectónicas y de diseño que se requieran para tal efecto.

Estas secciones podrán ser delimitadas en las áreas abiertas con que cuenten los establecimientos a que se refiere este Artículo.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la operación del Programa contra el Tabaquismo;

II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana del fumador;

III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos;

IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco;

V. Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos, empresas y oficinas de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos del Estado, Organismos

ARTÍCULO 19.- La Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la operación del Programa contra el Tabaquismo;

I BIS. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;

I TER. Promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana del fumador;

III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos;

IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco;

V. Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos, empresas y oficinas de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos del Estado, Organismos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

<p>descentralizados y sus municipios, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes;</p> <p>VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco; y</p> <p>VII. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>descentralizados y sus municipios, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes;</p> <p>VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco; y</p> <p>VII. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>CAPÍTULO IV BIS DE LA PARTICIPACIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA</p> <p>ARTÍCULO 27 BIS. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco, o cualquier dispositivo electrónico similar que contenga o no nicotina, en las siguientes acciones:</p> <p>I. Promoción de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;</p> <p>II. Promoción de la salud comunitaria;</p> <p>III. Educación para la salud;</p> <p>IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;</p> <p>V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;</p> <p>VI. Coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones, y</p>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

	VII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 27 TER. Cualquier ciudadano podrá presentar ante la Secretaría una denuncia en caso de observar el incumplimiento de esta Ley, la cual conocerá del caso y dará el seguimiento necesario, actuando conforme a los procedimientos establecidos. La autoridad será responsable de salvaguardar la identidad e integridad del ciudadano que interponga la denuncia.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 27 QUATER. La Secretaría pondrá en operación o vinculará con una línea telefónica preferentemente de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, o dirección de correo electrónico en donde los ciudadanos podrán presentar sus quejas o enviar las pruebas que acrediten las violaciones a la presente Ley, con los datos del lugar, fecha y hora en que ocurrió dicho incumplimiento. Las pruebas a que se refiere este artículo tendrán presunción de validez, siempre y cuando sean completamente comprobables.
ARTÍCULO 30.- Se sancionarán las infracciones a lo dispuesto por la presente Ley en los siguientes términos:	ARTÍCULO 30.- Se sancionarán las infracciones a lo dispuesto por la presente Ley en los siguientes términos:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. Con multa de 10 a 20 cuotas, a quien fume:

- a) En las áreas cerradas de las bibliotecas y hemerotecas públicas;
- b) En las áreas cerradas de los cines, teatros, museos y auditorios a los que tenga acceso el público en general, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;
- c) En los centros de salud, hospitales, clínicas, asilos o casas de reposo, guarderías e instituciones médicas, de los sectores público y privado;
- d) En las áreas cerradas de tiendas de autoservicio y de conveniencia, comerciales o de servicios en los que se proporcione atención directa al público, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;
- e) En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media y media superior, así como en las áreas cerradas de las escuelas de educación superior;
- f) En los vehículos de transporte público de pasajeros o escolar;
- g) En los elevadores de edificios públicos o particulares destinados al uso del público en general;
- h) En los edificios públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, municipales, órganos autónomos reconocidos por la Constitución Política del Estado, organismos del sector paraestatal o paramunicipal y en general, de las administraciones públicas, incluidas las del ámbito federal, o

I. Con multa de 10 a 20 cuotas, a quien fume:

- a) En ~~las áreas cerradas de las~~ bibliotecas y hemerotecas públicas, **excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;**
- b) En ~~las áreas cerradas de los~~ cines, teatros, museos y auditorios a los que tenga acceso el público en general, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;
- c) En los centros de salud, hospitales, clínicas, asilos o casas de reposo, guarderías e instituciones médicas, de los sectores público y privado;
- d) En ~~las áreas cerradas de~~ tiendas de autoservicio y de conveniencia, comerciales o de servicios en los que se proporcione atención directa al público, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;
- e) En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media, ~~y~~ **media superior y superior. así como en las áreas cerradas de las escuelas de educación superior;**
- f) En los vehículos de transporte público de pasajeros o escolar;
- g) En los elevadores de edificios públicos o particulares destinados al uso del público en general;
- h) En los edificios públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, municipales, órganos autónomos reconocidos por la Constitución Política del Estado, organismos del sector



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

<p>i) En cualquier otra área cerrada, distinta a las señaladas en las fracciones VII a IX del Artículo 6 de la presente Ley, a las que tenga acceso el público en general y no cuenten con secciones de fumar y de no fumar.</p> <p>II. Con multa de 30 a 50 cuotas, a los dueños, empleados o conductores, que permitan fumar:</p> <p>a) En los hospitales, clínicas, asilos o casas de reposo y guarderías de los sectores público y privado;</p> <p>b) En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media y media superior, así como en las áreas cerradas de las escuelas de educación superior;</p> <p>c) En los vehículos de transporte público o escolar; o</p> <p>d) En los establecimientos o secciones en que se encuentre prohibido fumar.</p> <p>III...</p> <p>IV...</p>	<p>paraestatal o paramunicipal y en general, de las administraciones públicas, incluidas las del ámbito federal, o</p> <p>i) En cualquier otra área cerrada, distinta a las señaladas en las fracciones VII a IX del Artículo 6 de la presente Ley, a las que tenga acceso el público en general y no cuenten con secciones de fumar y de no fumar.</p> <p>II. Con multa de 30 a 50 cuotas, a los dueños, empleados o conductores, que permitan fumar:</p> <p>a) En los hospitales, clínicas, asilos o casas de reposo y guarderías de los sectores público y privado;</p> <p>b) En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media, y media superior y superior., así como en las áreas cerradas de las escuelas de educación superior;</p> <p>c) En los vehículos de transporte público o escolar; o</p> <p>d) En los establecimientos o secciones en que se encuentre prohibido fumar.</p> <p>III...</p> <p>IV...</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el Artículo 7, 8, 9, 10, 11, 17, 30 y la fracción XI del Artículo 6 y se **ADICIONA** la fracción I BIS al Artículo 1, la fracción XII, XIII y XIV del Artículo 6, las fracciones I BIS y I TER al Artículo 19, el Capítulo IV BIS, el Artículo 27 BIS, 27 TER y 27 QUATER de la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

I. Proteger la salud de las personas no fumadoras de los daños que causa inhalar involuntariamente el humo del tabaco en los sitios señalados en esta Ley;

I BIS. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;

II. Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivada de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas

III. Promover la cultura de tolerancia y respeto entre las personas fumadoras y no fumadoras;

IV. Determinar atribuciones de las autoridades estatales y municipales para vigilar el cumplimiento de normas, leyes y reglamentos relacionados con el consumo del tabaco;

y

V. Establecer las sanciones para los que incumplan lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a X...

XI. Sección: área delimitada de un establecimiento.;

XII. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina o cualquier dispositivo electrónico similar que contenga o no nicotina; y

XIII. Espacio de concurrencia colectiva: Todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal.

XIV. Espacio al aire libre para fumar: Es aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, palapas, tejabanos, techos abatibles o desmontables y lonas.

ARTÍCULO 7. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco, nicotina o cualquier dispositivo electrónico similar que contenga o no nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 8.- En lugares con acceso al público en forma libre o restringida, lugares de trabajo con o sin atención al público, públicos o privados, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del Artículo 6 y las disposiciones que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar con servicio de alimentos y bebidas, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con lo establecido en la fracción XIV del Artículo 6; además, deberán estar completamente separados e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia que establezca la Secretaría, de cualquier puerta, ventana o baño que comunique con los espacios libres de humo de tabaco.

ARTÍCULO 10. Las dependencias de los sectores de salud y educación, sean públicas o privadas, además de ser espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, no podrán contar con áreas al aire libre para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco o emisiones.

ARTÍCULO 11.- Los propietarios, poseedores o responsables de espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.

El propietario o titular del establecimiento, o su personal, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando fuera de las áreas autorizadas, a que se abstenga de hacerlo, o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

trasladarse a las áreas autorizadas para tal fin; en caso de negativa, se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitaran el auxilio de algún policía, a efecto de que pongan al infractor a disposición del Juez Calificador competente.

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la corporación policial correspondiente del Estado o bien de alguno de sus Municipios.

ARTÍCULO 17.- En todos los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la operación del Programa contra el Tabaquismo;
- I BIS. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;**
- I TER. Promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;**
- II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana del fumador;
- III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos;
- IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco;
- V. Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos, empresas y oficinas de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos del Estado, Organismos descentralizados y sus municipios, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes;
- VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco; y
- VII. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO IV BIS
DE LA PARTICIPACIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 27 BIS. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco, o cualquier dispositivo electrónico similar que contenga o no nicotina, en las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;**
- II. Promoción de la salud comunitaria;**
- III. Educación para la salud;**
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;**
- V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;**
- VI. Coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones, y**
- VII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.**

ARTÍCULO 27 TER. Cualquier ciudadano podrá presentar ante la Secretaría una denuncia en caso de observar el incumplimiento de esta Ley, la cual conocerá del caso y dará el seguimiento necesario, actuando conforme a los procedimientos establecidos. La autoridad será responsable de salvaguardar la identidad e integridad del ciudadano que interponga la denuncia.

ARTÍCULO 27 QUATER. La Secretaría pondrá en operación o vinculará con una línea telefónica preferentemente de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, o dirección de correo electrónico en donde los ciudadanos podrán presentar sus quejas o enviar las pruebas que acrediten las violaciones a la presente Ley, con los datos del lugar, fecha y hora en que ocurrió dicho incumplimiento. Las pruebas a que se refiere este artículo tendrán presunción de validez, siempre y cuando sean completamente comprobables.

ARTÍCULO 30.- Se sancionarán las infracciones a lo dispuesto por la presente Ley en los siguientes términos:

- I. Con multa de 10 a 20 cuotas, a quien fume:**
 - a) En bibliotecas y hemerotecas públicas, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;**
 - b) En cines, teatros, museos y auditorios a los que tenga acceso el público en general, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- c) En los centros de salud, hospitales, clínicas, asilos o casas de reposo, guarderías e instituciones médicas, de los sectores público y privado;
- d) En tiendas de autoservicio y de conveniencia, comerciales o de servicios en los que se proporcione atención directa al público, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;
- e) En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media, **y** media superior **y superior**.
- f) En los vehículos de transporte público de pasajeros o escolar;
- g) En los elevadores de edificios públicos o particulares destinados al uso del público en general;
- h) En los edificios públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, municipales, órganos autónomos reconocidos por la Constitución Política del Estado, organismos del sector paraestatal o paramunicipal y en general, de las administraciones públicas, incluidas las del ámbito federal, o
- i) En cualquier otra área cerrada, distinta a las señaladas en las fracciones VII a IX del Artículo 6 de la presente Ley, a las que tenga acceso el público en general y no cuenten con secciones de fumar y de no fumar.

II. Con multa de 30 a 50 cuotas, a los dueños, empleados o conductores, que permitan fumar:

- a) En los hospitales, clínicas, asilos o casas de reposo y guarderías de los sectores público y privado;
- b) En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media, **y** media superior **y superior**.
- c) En los vehículos de transporte público o escolar; o
- d) En los establecimientos o secciones en que se encuentre prohibido fumar.

III...

IV...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 11 días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

A T E N T A M E N T E

**POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA
PARA TODOS**

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL**

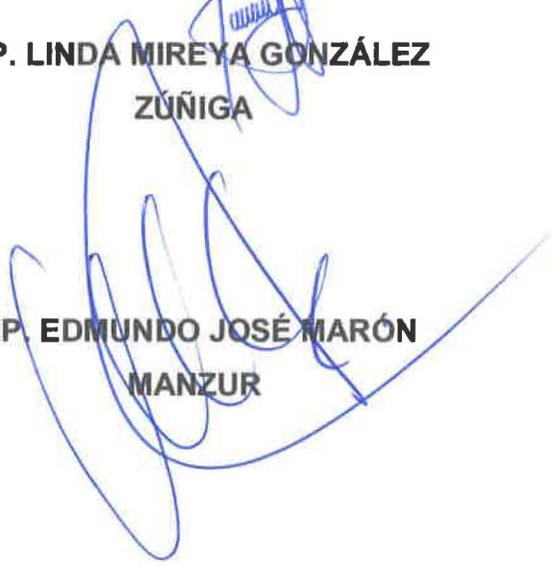

DIP. FELIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR

COORDINADOR


**DIP. DANYA SILVIA ARELY
AGUILAR OROZCO**


**DIP. LINDA MIREYA GONZÁLEZ
ZÚNIGA**


DIP. LILIANA ALVAREZ LARA


**DIP. EDMUNDO JOSÉ MARÓN
MANZUR**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**



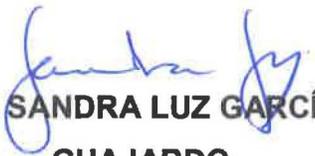
**DIP. CARLOS FERNÁNDEZ
ALTAMIRANO**



DIP. LIDIA MARTÍNEZ LÓPEZ

DIP. MYRNA EDITH FLORES CANTÚ

DIP. LUIS RENÉ CANTÚ GÁLVAN



**DIP. SANDRA LUZ GARCÍA
GUAJARDO**



**DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ
ANDRADE**



DIP. NORA GÓMEZ GONZÁLEZ



**DIP. IMELDA MARGARITA
SANMIGUEL SÁNCHEZ**



DIP. LETICIA VARGAS ÁLVAREZ



DIP. NANCY RUÍZ MARTÍNEZ